

RECOMENDACIÓN NO. 201VG/2025

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS POR EL USO ILEGÍTIMO DE LA FUERZA CON ARMAS DE FUEGO, QUE DERIVÓ EN VIOLACIONES AL DERECHO A LA VIDA DE VMF1 Y VMF2, A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y SEGURIDAD JURÍDICA DE VM1, VM2, V1 Y V2, AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ DE VMF1, VMF2, VM1, VM2, Y EL DERECHO A LA FAMILIA DE VMF1, VMF2, VM1, VM2, V1, V2, VI1, VI2, VI3 Y VI4, POR ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL EN BADIRAGUATO, SINALOA.

Ciudad de México, a 28 de noviembre de 2025

TITULAR DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL

Apreciable titular:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II, III y XV; 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2025/8175/Q/VG**, iniciado con motivo de la remisión que por razón de competencia esta Comisión Nacional llevó a cabo, con motivo de las violaciones graves a los derechos humanos de VMF1, VMF2, VM1, VM2, V1 y V2, atribuibles a elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional en Badiraguato, Sinaloa.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se

divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 64 y 115 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 1, 6, 7, 9,10,11 y 12 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Clave
Persona Víctima Menor de Edad Fallecida	VMF
Persona Víctima Menor de Edad	VM
Persona Víctima	V
Persona Víctima Indirecta	VI
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Agente del Ministerio Público	MP
Persona Familiar de Víctima	F
Persona Servidora Pública	PSP

4. A lo largo del presente documento, la referencia a normatividad jurídica, dependencias e instancias de gobierno y organismos autónomos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Institución, dependencia pública y normativa	Acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional u Organismo Nacional
Comisión Estatal de los Derechos Humano de Sinaloa	CEDHS
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV
Secretaría de la Defensa Nacional	DEFENSA
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa	SSPES
Fiscalía General de la República	FGR
Fiscalía General del Estado de Sinaloa	FGES
Ministerio Público Federal	MPF
Ministerio Público Militar	MPM
Fiscalía General de Justicia Militar	FGJM
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Hospital Regional “Dr. Manuel Cárdenas de la Vega” en Sinaloa del ISSSTE	ISSSTE
Hospital Pediátrico de los Servicios de Salud de Sinaloa	Hospital Pediátrico
Hospital IMSS-Bienestar	IMSS-Bienestar
Juzgado Militar de Control de la III Región Militar Mazatlán, Sinaloa	Juzgado Militar
Prisión Militar de la III Región Militar Mazatlán, Sinaloa	Prisión Militar

Institución, dependencia pública y normativa	Acrónimo o abreviatura
Convención Americana de Derechos Humanos	Convención Americana
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	Comisión Interamericana
Organización de las Naciones Unidas	ONU

I. ANTECEDENTES

5. De acuerdo con lo que se expondrá en el desarrollo de la presente Recomendación, y de manera particular en el apartado de hechos, el 6 de mayo de 2025, en el municipio de Badiraguato, Sinaloa, se manifestó la participación de elementos de la DEFENSA en acciones que implicaron el uso ilegítimo de la fuerza letal en perjuicio de una familia que se desplazaba en un vehículo particular.

6. No obstante, lo anterior adquiere mayor notoriedad para esta Comisión Nacional al reconocer hechos análogos que afectan por segunda ocasión a una misma familia, pues el 26 de marzo de 2008, en la comunidad de Santiago de los Caballeros, municipio de Badiraguato, Sinaloa, integrantes de esta familia perdieron la vida en circunstancias atribuibles a personal de la DEFENSA. Motivo por el que se emitió la Recomendación 36/2008 el 11 de julio de ese año.

7. En dicha Recomendación, se solicitó a la autoridad la reparación de los daños físicos, psicológicos y médicos a favor de los familiares de las personas que perdieron la vida; la reparación del daño material respecto del vehículo en que se transportaban las víctimas; el inicio de procedimientos administrativos de investigación en contra del personal militar involucrado por sus acciones y

omisiones, así como de quienes, en su momento, omitieron brindar colaboración a esta Comisión Nacional para la integración de la investigación. Asimismo, se dio vista al entonces Procurador General de Justicia Militar para el inicio de las investigaciones correspondientes respecto del personal que tuvo responsabilidad en los hechos, y se solicitó la implementación de acciones de capacitación al personal castrense, a fin de que sus actuaciones se desarrollaran con pleno respeto a los derechos humanos, garantizando la vida, la integridad y la seguridad personal.

8. Finalmente, es importante señalar que el 26 de marzo de 2025 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el *Acuerdo por el que se ordena la difusión del Informe de Solución Amistosa No. 162/24* de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, relativo al caso de una de las personas que perdió la vida en los hechos ocurridos el 26 de marzo de 2008. En dicho Acuerdo se adoptaron diversas medidas en favor de los familiares sobrevivientes, orientadas a la reparación integral del daño material e inmaterial, así como al reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado mexicano y la emisión de una disculpa pública¹.

II. CONTEXTO

9. El municipio de Badiraguato, Sinaloa, se encuentra inmerso en un contexto complejo de violencia derivado de la presencia y disputa entre diversos grupos del crimen organizado que operan en esa zona. En los últimos años, esta situación ha generado enfrentamientos armados, desplazamientos forzados y un ambiente

¹ Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_to_pdf.php?fecha=26/03/2025&edicion=MAT

generalizado de inseguridad, que ha motivado la implementación de operativos militares y el reforzamiento de la presencia de la DEFENSA en la región.

10. La Comisión Nacional reconoce que la labor de coadyuvancia en materia de seguridad pública que proporciona la DEFENSA ha contribuido a combatir la delincuencia y, en especial, al crimen organizado.

11. En este marco, si bien las condiciones de violencia contextualizan las acciones de las fuerzas armadas, no eximen al Estado de su obligación de asegurar que toda intervención de seguridad se realice conforme a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y rendición de cuentas, especialmente cuando el uso de la fuerza ha derivado en la pérdida de vidas humanas, como ocurrió en el presente caso, donde dos menores de edad fallecieron a consecuencia del uso ilegítimo de la fuerza militar.

III. HECHOS

12. El 13 de mayo de 2025 esta Comisión Nacional recibió el oficio CEDH/VG/CDMX/002140, mediante el cual la CEDHS remitió la queja por razón de competencia, al referirse a actos y omisiones atribuibles a elementos de la DEFENSA, en agravio de VMF1, VMF2, VM1, VM2, V1 y V2, anexando para tal efecto nota periodística 1 y 2, ratificando la queja sus familiares ante este Organismo Nacional.

13. Del análisis de las notas periodísticas referidas y de la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se desprende que el 6 de mayo de 2025 VMF1 y VMF2 perdieron la vida, en tanto que VM1, VM2, V1 y V2 resultaron lesionados. Los hechos se produjeron en el momento en que elementos de la DEFENSA, asignados a la seguridad del personal de la FGES, dispararon contra una

camioneta que circulaba en el poblado de La Cieneguilla, municipio de Badiraguato, Sinaloa.

14. Posteriormente, de acuerdo con la narración de los hechos, los elementos rodearon el vehículo y, apuntando sus armas hacia las personas ocupantes, les ordenaron descender; ante ello, V1 y V2 manifestaron que no portaban armas de fuego y que únicamente transportaban a niñas y adolescentes, situación que permitió a los elementos de la DEFENSA constatar el fallecimiento de VMF1 y VMF2.

15. Con motivos de tales hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente **CNDH/2/2025/8175/Q/VG**, a fin de investigar las violaciones graves a derechos humanos en agravio de VMF1, VMF2, VM1, VM2, V1 y V2, para lo cual solicitó informes a la autoridad señalada como responsable, y a otras en colaboración, mismas que los rindieron, cuya valoración y estudio lógico jurídico, basado en un enfoque de derechos humanos, se expondrá en el apartado de Observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación.

IV. EVIDENCIAS

16. Oficio CEDH/VG/CDMX/002140, recibido en esta Comisión Nacional el 13 de mayo de 2025, por el cual la CEDHS remitió, por razón de competencia el Expediente de Queja 1 a este Organismo Nacional, al desprenderse actos y omisiones de autoridades de carácter federal, la cual fue iniciada de oficio con motivo de diversas notas periodísticas:

16.1 Notas periodísticas 1 y 2, de 6 de mayo de 2025, de medios de comunicación.

16.2 Acta circunstanciada de 7 de mayo de 2025, en la que personal de la CEDHS hizo constar comunicación telefónica con VI1 y F1 este último informó que VM2, V1 y V2 se encontraban hospitalizados debido a las lesiones que sufrieron el día 6 de mayo de 2025.

16.3 Oficio PM/022/2025, de 8 de mayo de 2025, mediante el cual el H. Ayuntamiento de Badiraguato, Sinaloa informó a la CEDHS la aceptación y adopción de medidas cautelares con el objetivo de fortalecer las acciones de vigilancia y protección a la población civil, particularmente en la comunidad de La Cieneguilla.

17. Dos Actas Circunstanciadas de 13 de mayo de 2025, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional, en las que se hicieron constar las comunicaciones sostenidas con VI1 y F1, ocasión en las que se les informó que esta Comisión Nacional se encontraba integrando un expediente de investigación y se solicitó entrevista con VM1, VM2, V1 y V2, al igual que con los familiares de VMF2.

18. Acta circunstanciada de 26 de mayo de 2025, elaborada por personal de la Comisión Nacional, en la que se hizo constar que, mediante correo electrónico de la misma fecha, el Vicefiscal de Derechos Humanos de la FGES remitió el oficio VDH/0236/2025, a través del cual pronunció la incompetencia para conocer de dicha investigación e indicó que la FGR era la encargada de iniciar la indagatoria.

19. Oficio HPS/437/2025 de 26 de mayo de 2025, signado por el Hospital Pediátrico mediante el cual remitió a esta Comisión Nacional, los expedientes clínicos de los VM1 y VM2.

20. Oficio HRMCV/D/CAJ/2934/2025, de 27 de mayo de 2025, por el cual el ISSSTE remitió a este Organismo Nacional tres expedientes clínicos de la atención médica brindada a VM2, V1 y V2, con fecha de ingreso 6 de mayo de 2025, precisando que fueron trasladados a dicho nosocomio por personas servidoras públicas de la DEFENSA y Cruz Roja de Badiraguato vía aérea.

21. Oficio FGR/FEMDH/USQCR/3177/2025, de 30 de mayo de 2025, a través del que la FGR informó a esta Comisión Nacional el inicio de la Carpeta de Investigación 1.

22. Oficio DH-V-2199, de 2 de junio de 2025, suscrito por la persona titular de la Dirección General de Derechos Humanos de la DEFENSA mediante el cual rindió el informe solicitado.

23. Cuatro Actas Circunstanciadas de 11 de junio de 2025, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional, en las que se recabaron los testimonios de VM1, VM2, V1 y V2, en relación con los hechos suscitados el 6 de mayo de 2025.

24. Acta Circunstanciada de 11 de junio de 2025, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar entrevista con VI1 y VI2.

25. Correo electrónico de 18 de junio de 2025, mediante el cual se remitió el oficio SSPE/DAJ/1485/2025, suscrito por la persona titular de Asuntos Jurídicos de la SSES, al cual anexó información relacionada con los hechos.

26. Dos Actas Circunstanciadas de 11 y 17 de julio de 2025, elaboradas por personal de la Comisión Nacional en las que se hizo constar la consulta efectuada

a la Carpeta de Investigación 4 en la FGR en la Ciudad de México, destacando los siguientes documentos:

26.1 Constancia Ministerial dentro de la cual se instruye iniciar Carpeta de Investigación 1, del 6 de mayo de 2025, en la delegación estatal de la FGR en Sinaloa.

26.2 Acuerdo de inicio de la Carpeta de Investigación 4, del 26 de mayo de 2025, de la FGR en la sede de la Ciudad de México.

26.3 Dos Actas de levantamiento e identificación de cadáveres del 06 de mayo de 2025, realizadas por personal de la delegación estatal de la FGR en Sinaloa, correspondientes a VMF1 y VMF2.

26.4 Dictamen de documentación fotográfica con número de folio 7952 (7152) del 07 de mayo de 2025, elaborado por personal de la FGR con delegación en Sinaloa, dentro de la Carpeta de Investigación 1.

26.5 Informe de balística forense con número de folio 7151, del 07 de mayo de 2025, elaborado por personal de la FGR con delegación en Sinaloa, dentro de la Carpeta de Investigación 1.

26.6 Dos Comparecencias ministeriales del 07 de mayo de 2025, dentro de la Carpeta de Investigación 1, en las que se hizo constar las entrevistas de V1 y V2.

26.7 Ocho comparecencias ministeriales del 06 de mayo de 2025, dentro de la Carpeta de Investigación 1, en las que se hicieron constar las entrevistas de PSP1, PSP2, AR13, PSP3, AR3, PSP4, PSP5 y PSP6.

26.8 Comparecencia ministerial del 11 de mayo de 2025, dentro de la Carpeta de investigación 1, en la que se hizo constar ampliación de declaración del PSP1.

26.9 Ocho comparecencias ministeriales de 09 y 10 de mayo de 2025, respectivamente, realizadas por personal de la FGR en la delegación de Sinaloa, dentro de la Carpeta de Investigación 1, en las que se hicieron constar las entrevistas de AR2, PSP7, PSP8, PSP9, AR1, AR11, PSP4 y PSP2.

26.10 Dictámenes de rodizonato de sodio de folios del 7619 al 7640, realizados a PSP1, PSP10, PSP7, AR2, PSP8, AR6, AR5, AR8, AR13, AR1, PSP3, PSP4, PSP5, PSP11, AR12, AR9, AR4, AR10, AR7, AR3, PSP12, PSP2, dentro de la Carpeta de Investigación 4.

26.11 Dictamen de química (prueba de griess), de folio 7700, de 15 de mayo de 2025, elaborado por la FGR dentro de la Carpeta de Investigación 1.

26.12 Cuatro Dictámenes de integridad física, con folios 7310, 7375, 7376 y 7377, de 15 de mayo de 2025, emitidos por personal de la FGR a favor de V1, V2, VM2 y VM1.

26.13 Dictamen de criminalística de campo, de folio 1046, de 16 de mayo de 2025, emitido por personal de la FGR.

26.14 Certificado de consumo de municiones con oficio S-1 E.M./2629/1083, de 13 de mayo de 2025, suscrito por PSP1.

26.15 Entrevista a PSP10, de 08 de mayo de 2025, dentro de la Carpeta de Investigación 1.

27. Oficio DH-II- 3240, de 24 de julio de 2025, suscrito por la persona titular de la Subdirección Jurídica de Derechos Humanos de la DEFENSA mediante el cual remitió información, adjuntándose diversas documentales, de las cuales destaca la siguiente:

27.1 Mensaje C.E.I., No. STJ-3306-I, de 16 de julio de 2025, permitiéndose conocer la Causa Penal 1, estando como imputados AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, quienes se encuentran vinculados a proceso con la medida cautelar prisión preventiva justificada, encontrándose internos en la Prisión Militar.

28. Acta circunstanciada de 02 de septiembre de 2025, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar la reunión sostenida entre el personal de esta Comisión Nacional y V1, V2, VI1, VI2, VI3, VI4 y sus representantes autorizados.

29. Oficio CEAV/DGAJ/DPDH/3009/2025, de 21 de octubre de 2025, a través del cual la CEAV informó la inscripción de VMF1, VMF2, VM1, VM2, V1, V2, VI1, VI2, VI3 y VI4, en el Registro Nacional de Víctimas con números RENAVI1, RENAVI2, RENAVI3, RENAVI4, RENAVI5, RENAVI6, RENAVI7, RENAVI8, RENAVI9 y RENAVI10.

V. SITUACIÓN JURÍDICA

30. El 6 de mayo 2025, la CEDHS inició de oficio el Expediente de Queja 1, con motivo de la información publicada en diversas plataformas digitales de noticias en las que se hizo constar la agresión del 6 de mayo de 2025, ocurrida en agravio de VMF1, VMF2, VM1, VM2, V1 y V2; por lo cual, mediante oficio

CED/VG/CDMX/002140, de 12 mayo de 2025, el Organismo Local remitió el Expediente de Queja 1, el cual se recibió el 13 de mayo de 2025 en este Organismo Nacional por razones de competencia.

31. El 06 de mayo de 2025, el AMPF de la FGR con delegación en Culiacán, Sinaloa inició la Carpeta de Investigación 1, por los delitos de homicidio, homicidio calificado en grado de tentativa y lesiones, en contra de quien resulte responsable, con motivo de los hechos ocurridos en las inmediaciones del poblado la Cieneguilla sobre el tramo de la carretera Badiraguato-Tameapa, Sinaloa, donde fallecieron VMF1 y VMF2, y resultaron lesionadas VM1, VM2, V1 y V2.

32. El 26 de mayo de 2025, la FGR con sede en la Ciudad de México inició la Carpeta de Investigación 4 con motivo de la remisión de la Carpeta de Investigación 1, atendiendo a la facultad de atracción que realizó la Fiscalía Especial de Investigación y Litigación de Casos Complejos con sede en la Ciudad de México.

33. Esta Comisión Nacional tiene conocimiento que, en relación con los hechos, el MPM inicio la Carpeta de Investigación 2, la cual posteriormente fue judicializada, dando inicio la Causa Penal 1, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, radicada en el Juzgado Militar de Control de la Región III Región Militar, la cual se encuentra en trámite, de acuerdo por lo informado por el personal de la DEFENSA, el 16 de julio de 2025.

34. En virtud de que AR13, es presunto responsable del delito de deserción en actos del servicio, desde el 19 de mayo de 2025, el MPM inició a la Carpeta de Investigación 3.

35. Mediante oficio CEAV/DGAJ/DPDH/3009/2025, de fecha 21 de octubre de 2025, la CEAV hizo de conocimiento a esta Comisión Nacional la inscripción de VMF1, VMF2, VM1, VM2, V1, V2, VI1, VI2, VI3 y VI4, en el Registro Nacional de Víctimas otorgándoseles números RENAUI1, RENAUI2, RENAUI3, RENAUI4, RENAUI5, RENAUI6, RENAUI7, RENAUI8, RENAUI9 y RENAUI10, y se precisó que se determinó la calidad de víctimas derivado de la Carpeta de Investigación 1, iniciada por la investigación sobre los hechos ocurridos en Badiraguato, Sinaloa.

VI. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

36. Antes de entrar al estudio de las violaciones graves a derechos humanos cometidas en agravio de VMF1, VMF2, VM1, VM2, V1 y V2, esta Comisión Nacional precisa que carece de competencia para conocer y pronunciarse sobre asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones de carácter estrictamente jurisdiccional relativas a las investigaciones iniciadas por los hechos materia del presente caso, sino única y exclusivamente por las violaciones a derechos humanos acreditadas.

37. Es de considerarse que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional al actuar de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a su gravedad. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad

administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos².

38. Cabe precisar que tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se hace necesario investigar el grado de intervención de todas y cada una de ellas, a fin de identificar a quien o quienes actuaron en calidad de autores o de partícipes, ya sea de manera directa o en colaboración, así como la cadena de mando correspondiente³.

39. Por ello, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se procederá a realizar un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/2/2025/8175/Q/VG** de forma integral, con un enfoque lógico-jurídico, transversal y diferenciado, con la máxima protección de la víctima y conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprenda los estándares nacionales e internacionales en la materia de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, para determinar la violación de los derechos humanos a la integridad personal por el uso ilegítimo de la fuerza con armas de fuego que derivó en violaciones al derecho a la vida de VMF1, VMF2, a la integridad personal de VM1, VM2, V1 y V2; así como, la violación al principio del interés superior de la niñez, en agravio de VMF1, VMF2, VM1 y VM2 y el derecho a la familia de VMF1, VMF2, VM1, VM2, V1, V2, VI1, VI2,

² CNDH, *Recomendación 119VG/2023*, párrafo 29; *Recomendación 85VG/2023*, párrafo 29; *Recomendación 86/2021* párr. 23; *Recomendación 7/2019* párr. 142; *Recomendación 85/2018*, párr. 143; *Recomendación 80/2018*, párr. 32; *Recomendación 67/2018*, párr. 34; y, *Recomendación 74/2017*, párr. 46.

³ *Ídem*

VI3 y VI4, por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional en Badiraguato, Sinaloa.

A. Calificación de los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos

40. Las obligaciones fundamentales que tienen todas las autoridades para garantizar la tutela de derechos humanos es la de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; ello derivado del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el Estado y las instituciones que lo conforman se encuentran obligados a tomar las medidas necesarias para garantizar todos los derechos, evitar cualquier situación que pudiera conducir, tanto por acción como por omisión o aquiescencia, a la supresión de éstos.

41. A partir de esta obligación, el derecho a la vida e integridad personal, en particular lo concerniente al derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, tiene una doble naturaleza, como violación de derechos humanos y como delito. Como violación a derechos humanos, materia de la presente Recomendación, entretiene una amplia gama de derechos además de los ya mencionados como: el derecho a la salud, a la libertad personal, a la dignidad humana, respeto y honor entre otros, lo que aumenta el espectro de gravedad ante su vulneración.

42. Sin importar la óptica jurídica a través de la cual se analice la violación a derechos humanos ya sea que se parta de un enfoque basado en la responsabilidad subjetiva de la persona perpetradora, es decir, desde el delito, o

con un enfoque basado en la responsabilidad objetiva del Estado, como violación de derechos humanos, toda autoridad tiene la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar a las víctimas.

43. Ante la falta de cumplimiento de estas obligaciones toda autoridad como representante del Estado incurre en violaciones a derechos humanos en un umbral de especial gravedad, por el contenido esencial del derecho humano en juego, criterio reconocido así por diversos ordenamientos a nivel internacional en la materia. Adicionalmente, no pasa inadvertido que la violación del derecho a la vida, en la que se involucren agentes del Estado de forma directa o indirecta por acción u omisión, necesariamente, debe ser contemplado dentro de las violaciones graves a derechos humanos, tal y como ocurrió en el presente caso.

44. De manera particular, el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce y ejercicio es un prerequisite imprescindible para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. Al respecto, cualquier atentado contra la vida de las personas es una violación grave de derechos humanos.

45. Las autoridades, en representación del Estado tiene la obligación de investigar las violaciones graves al derecho de la vida que se producen derivado de ello y que tienen como consecuencia la privación de la vida, así como, sancionar a las personas responsables.

46. En virtud de ello, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para su pleno goce y ejercicio, de lo contrario estamos frente a una violación grave de derechos humanos, ya que la observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo

presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que las instituciones del Estado adopten todas las medidas apropiadas para protegerlo y preservarlo (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción⁴.

47. En este contexto, el artículo 102, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción II; 24, fracción II, y 26 de la Ley de la Comisión Nacional; y, 88 de su Reglamento Interno, faculta a esta Comisión Nacional para investigar dichas violaciones a derechos humanos, mismas que en el presente caso son consideradas como violaciones graves.

48. En concordancia con lo anterior, la “Guía para identificar y calificar violaciones graves a los derechos humanos, y para la atención de las víctimas de éstas”, establece que los atentados a la integridad personal y el derecho a la vida constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de las personas, y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la escala/magnitud de las violaciones; b) la condición o situación de las víctimas; y, c) el impacto social de los hechos.

49. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas —criterio cualitativo—, y b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad —criterio cuantitativo—.

⁴ CrIDH, *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 17 de noviembre de 2015, Serie C núm. 306, párr. 97.

50. En opinión de este Organismo Nacional, los hechos aquí expuestos actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados en el caso concreto se encuentran dentro del supuesto de aquellos que son básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al Estado de Derecho.

51. Respecto a la jurisprudencia de la CrIDH, ese Tribunal ha determinado que la "gravedad" radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación con la naturaleza de los derechos afectados, y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos, generalmente de realización oculta, por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado.

52. Con base en los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, y en virtud del contexto general de las manifestaciones vertidas en conjunto con las evidencias que integran el expediente de queja, de la investigación realizada por esta Comisión Nacional se acreditó que elementos de la DEFENSA utilizaron de manera desproporcionada la fuerza pública al interceptar la camioneta en la que se desplazaban las víctimas, quienes eran personas civiles desarmadas, entre ellas niñas, niños y adolescentes. Al advertirse un ilegítimo uso de la fuerza con armas de fuego que vulneró el derecho humano a la vida de VMF1, VMF2, a la integridad personal de VM1, VM2, V1 y V2, el interés superior de la niñez VMF1, VMF2, VM1 y VM2, así hechos que trascendieron e impactaron indirectamente en los derechos humanos de VI1, VI2, VI3 y VI4, esta Comisión Nacional consideró que colmados los

criterios cualitativos y cuantitativos para calificar como graves las violaciones a los derechos humanos.

53. Finalmente, considerando el impacto y afectaciones causados a VMF1, VMF2, VM1, VM2, V1 y V2, y a los antecedentes que el núcleo familiar ha vivido como víctimas directas e indirectas de hechos de violencia, este Organismo Nacional tuvo a bien calificar los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos, actualizándose el elemento de multiplicidad de violaciones a derechos humanos.

B. Violación al derecho a la vida de VMF1, VMF2, y a la integridad personal de VM1, VM2, V1, V2, derivado del uso ilegítimo de la fuerza con armas de fuego por parte de elementos de la DEFENSA

54. De acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas dentro del territorio mexicano tienen derecho a que el Estado respete los derechos humanos establecidos en ella, así como los señalados en aquellos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, los que no podrán restringirse ni suspenderse, salvo que se encuentre debidamente fundado y motivado y únicamente de manera excepcional, sin que dicha excepción contravenga el principio *pro persona*.

55. Asimismo, el derecho a la integridad y seguridad personal está reconocido también en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos generales establecen que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de alguna orden de autoridad competente fundada y motivada, así como, que se respete su

integridad física, psíquica y moral, es decir, respetar en su totalidad y sin restricciones el derecho a la vida de cualquier persona sujeta a su jurisdicción.

56. En este contexto, el derecho a la vida comprende no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una “existencia digna”⁵, y debido a ese carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo.

57. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención Americana este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los derechos que no pueden ser suspendidos por ningún motivo, ni en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes, en virtud de este papel, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones al derecho a la vida que es un derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes o particulares, atenten contra el mismo.

58. El derecho a la vida constituye, sin lugar a duda, un derecho humano imprescindible que forma parte del *ius cogen* o norma imperativa del derecho internacional, condición que lo coloca en la más alta jerarquía internacional, por lo que ninguna excepción argumentada en el derecho interno puede ser usada para atentar en contra del deber de garantista que tiene el Estado al respecto.

59. Ahora bien, es necesario entender el contenido del artículo 4.1 de la Convención Americana, en el que se dispone que nadie puede ser privado de la

⁵ CrIDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, fondo, Sentencia de 19 de noviembre 1999, párr. 144.

vida arbitrariamente, es decir, se entiende que no cualquier privación de la vida podría ser reputada como contraria a la Convención Americana, sino solo aquella que se hubiera producido de manera arbitraria, por ejemplo, por ser producto de la utilización de la fuerza de forma ilegítima, excesiva o desproporcionada.

60. Debido a lo anterior, los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida de cualquier persona ocasionada por agentes estatales o particulares y salvaguardar el derecho.

61. Ahora bien, tratándose de niñas, niños y adolescentes el derecho a la vida supone especial protección, ello conforme al artículo 3 (las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior), 4 (es obligación del Estado adoptar las medidas necesarias para dar efectividad a todos los derechos) y 6 (Todo niño tiene derecho intrínseco a la vida) de la Convención sobre los derechos del niño. Por ello, los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción⁶.

62. A nivel interno, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el país tiene la obligación de salvaguardar el orden público, por lo que es menester señalar que este Organismo Nacional no se opone a las acciones que las autoridades de los diversos ámbitos de gobierno lleven a cabo para garantizar la seguridad pública

⁶ CrIDH, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 5 de julio de 2006, Serie C núm. 150, párr. 66.

de las personas, ni rechaza el empleo de la fuerza, incluso de las armas de fuego, cuando los cuerpos de seguridad enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física o de terceros, siempre y cuando tales actos se realicen conforme a lo dispuesto en la Constitución, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

63. Al respecto, conociendo que una de las finalidades fundamentales del Estado consiste en la protección de las personas contra cualquier atentado a su integridad física, psíquica y moral, esta Comisión Nacional ha reiterado en sus precedentes, que el derecho a la integridad personal protege a la persona titular frente a toda forma de agresión o afectación en su cuerpo (dimensión física), mente e intelecto (dimensión psíquica), así como en su dignidad, valores y aspiraciones (dimensión moral), que le cause dolores, sufrimientos o daños a su salud, ya sea que éstos dejen huella temporal o permanente, con motivo de la injerencia dolosa o culposa de un tercero⁷.

64. Para la Comisión Interamericana, el uso legítimo de la fuerza pública implica que ésta debe ser tanto necesaria como proporcionada con respecto a la situación, ejercida con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persigue, tratando de reducir al mínimo las lesiones personales y las pérdidas de vidas humanas. El grado de fuerza ejercido por los funcionarios del Estado para

⁷ CNDH, *Recomendación 69/2016*, párrafo 135; *Recomendación 71/2016*, párrafo 111; *Recomendación 21/2017*, párrafo 75; *Recomendación 58/2017*, párrafo 92; *Recomendación 16/2018*, párrafo 97 y *Recomendación 27/2018*, párrafo 161.

que se considere adecuado con los parámetros internacionales no debe ser más que absolutamente necesario⁸.

65. Es verdad que a la luz de las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados deben garantizar la seguridad y mantener el orden público, así como perseguir los delitos cometidos en su jurisdicción; en particular, el artículo 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que: *“los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”*⁹.

66. No obstante, para enfrentar dicha problemática es preciso que los Estados actúen en todo momento dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos.

67. Lo anterior, implica que en la adopción de medidas frente a quienes se presume que atentan en contra de la seguridad interna o del orden público, los Estados no pueden invocar la existencia de situaciones excepcionales como medio para suprimir o denegar derechos garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, desnaturalizarlos o privarlos de contenido real, o como justificación para practicar o tolerar actos contrarios a normas

⁸ CIDH, *Informe sobre la situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124, doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006, párr. 16.

⁹ CrIDH, La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 convención americana sobre derechos humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985, Serie A, núm. 5, párr. 46; Opinión Consultiva OC9/87 de 6 de octubre de 1987, solicitada por Republica de Uruguay, Serie A, núm. 9, párr. 35; y El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, Serie A, núm. 8, párr. 26.

imperativas de derecho internacional, tales como el uso ilegítimo de la fuerza, entre otras graves violaciones¹⁰.

68. Conforme a la jurisprudencia internacional en la materia, para establecer que se ha producido una violación al derecho a la vida, no se requiere determinar la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, resulta suficiente demostrar que se han llevado a cabo acciones o han incurrido en omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, así como que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹¹. Es un principio de Derecho Internacional que el Estado responde por los actos y omisiones de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial, aun si actúan fuera de los límites de su competencia.

69. En particular, como una obligación especialmente acentuada y un elemento condicionante para garantizar el derecho a la vida, la CrIDH ha establecido que, una vez que se tenga conocimiento de que sus agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, el Estado está obligado a iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva¹². De la obligación de garantía se desprende un deber de medio o de comportamiento, no solo de resultado.

¹⁰ Cfr., ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 27, Libertad de circulación (art. 12) de 2 de noviembre de 1999, párr. 11.

¹¹ CrIDH, *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 8 de octubre de 2015, Serie C, núm. 304, párr. 263.

¹² CrIDH, *Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 17 de noviembre de 2015, Serie C, núm. 306, párr. 98.

70. El criterio de la CrIDH para evaluar el surgimiento de la responsabilidad del Estado, por faltar al deber de proteger la vida, consiste en la verificación de los elementos siguientes: 1) al momento de los hechos existía una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinados; 2) que las autoridades conocían o debían tener conocimiento de ese riesgo, y 3) que las autoridades, pese a ello, no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo¹³.

71. Al respecto, a nivel interno existen principios comunes y esenciales que rigen el uso de la fuerza y de las armas de fuego para que sea legítimo, dirigidos a los funcionarios o personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la ley, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad. En específico, los artículos 5 y 6 del Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas, establecen la gradualidad del uso de la fuerza que previa evaluación de la situación, debe adoptar el personal de las fuerzas armadas de manera proporcional a la conducta de la persona o la resistencia que se opone y señala que la forma de hacerlo debe ser mediante la disuasión, persuasión, fuerza no letal y fuerza letal, así como que cuando se ponga en riesgo la vida o la integridad física de terceros, o del personal se podrán implementar el uso de la fuerza que sea necesario, pero nunca de manera letal.

¹³ CrIDH, *Caso Yarce y otras vs. Colombia*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2016, Serie C, núm. 325, párr. 182.

72. Este manual está basado en Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de la ONU, que en los numerales 4, 5, 6 y 9 establece las reglas generales para emplear armas de fuego, tales como, que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán los medios no violentos y que solo en caso de que estos no sean eficaces, podrán utilizar la fuerza y armas de fuego, sin que el resultado de ello deba ser letal, por lo que solo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

73. Asimismo, a nivel interno la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza en su artículo 4, establece también los siguientes principios:

73.1 Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;

73.2 Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

73.3 Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;

73.4 Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza;

73.5 Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley;

73.6 Racionalidad: decisión en la que se valora el objetivo que se persigue, las circunstancias de la agresión, las características personales y las capacidades tanto del sujeto a controlar como del integrante de las fuerzas de seguridad; lo que implica que, dada la existencia del acto o intención hostil, es necesario la aplicación del uso de la fuerza, y

73.7 Oportunidad: cuando se requiera hacer uso de la fuerza, se debe evitar todo tipo de actuación innecesaria cuando exista evidente peligro o riesgo de la vida de las personas ajenas a los hechos. Esto significa que debe procurarse en el momento y en el lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y sus bienes y en general, la afectación de los derechos de las personas.

74. Para que las normas de derechos humanos tengan efectos reales, tiene que haber una respuesta palpable ante toda posible vulneración mediante

investigaciones y, si proceden, los posteriores procesos de rendición de cuentas desempeñan un papel decisivo en la defensa del derecho a la vida.¹⁴

75. La CrIDH ha considerado en su jurisprudencia que, en todos los casos que se haga uso o despliegue de la fuerza y en el que agentes estatales hayan producido la muerte o lesiones de una persona, corresponde analizar que el uso de la fuerza haya sido legítimo, puesto que, ante toda violación al derecho a la vida, haya causado resultados letales o no, corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido.

76. Lo anterior, implica determinar si el uso de la fuerza tiene una base de legitimidad y, sólo en este supuesto, correspondería a la CrIDH analizar los hechos del caso a la luz de lo expresado en su jurisprudencia constante en materia de uso de la fuerza, a saber, tomando en cuenta tres momentos fundamentales: a) las acciones preventivas; b) las acciones concomitantes a los hechos, y c) las acciones posteriores a los hechos. En caso contrario, si el uso de la fuerza no tiene base o apariencia alguna de legitimidad o legalidad, no corresponde aplicar estos estándares al análisis de las acciones u omisiones estatales¹⁵ y es menester la reparación y sanción de los responsables.

¹⁴ ONU-DH, *Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas* (2016), ONU-DH, Nueva York y Ginebra, 2017, párrafo 10.

¹⁵ CrIDH, *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 17 de noviembre de 2015, Serie C, núm. 306, párr.

77. En consecuencia, la protección activa del derecho a la vida involucra a toda institución estatal, inclusive a quienes deben resguardar la seguridad, ya sea que se trate de fuerzas de policía o fuerzas armadas, por lo que aquella privación de la vida que sea producto de la utilización de la fuerza de forma ilegítima, excesiva o desproporcionada de estos agentes del Estado es contraria a la Convención Americana.

78. Tratándose del uso de la fuerza, resulta indispensable que el Estado: a) cuente con la existencia de un marco jurídico adecuado que regule el uso de la fuerza y que garantice el derecho a la vida; b) brinde equipamiento apropiado a los funcionarios a cargo del uso de la fuerza; y, c) seleccione, capacite y entrene debidamente a dichos funcionarios. Es decir, existe un deber de adecuar su legislación nacional y de “vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”.¹⁶

79. Es así como el Estado debe ser claro que al momento de demarcar sus políticas internas sobre el uso de la fuerza debe buscar estrategias para implementar los Principios sobre empleo de la fuerza y Código de conducta, dotando a sus agentes de distintos tipos de armas, municiones y equipos de protección que les permitan adecuar materialmente su reacción de forma proporcional a los hechos en que deban intervenir, restringiendo en la mayor medida el uso de armas letales que puedan ocasionar lesión o muerte.

¹⁶ CrIDH, *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 27 de agosto de 2014, Serie C, núm. 281, párr. 126.

80. A su vez, el Estado debe realizar capacitaciones a sus agentes con la finalidad de que conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego y que tengan el entrenamiento adecuado para que en el evento en que deban decidir acerca de su uso posean los elementos de juicio para hacerlo.

81. Por otro lado, como criterio orientador la Corte Europea de Derechos Humanos, ha señalado de manera muy acertada que las investigaciones sobre uso excesivo de la fuerza deben estar abiertas al escrutinio público con el objeto de asegurar la responsabilidad de los agentes estatales tanto en teoría como en la práctica; asimismo, ha establecido que la evaluación sobre el uso de la fuerza que haya implicado la utilización de armas debe hacerse sobre todas las circunstancias y el contexto de los hechos, incluyendo las acciones de planeación y control de los sucesos bajo examen¹⁷.

82. Dicho criterio, aunque no es obligatorio para el Estado Mexicano, sí puede ser tomado en cuenta como referencia y guía en la interpretación de derechos humanos al ser parte del enfoque del derecho comparado en el que se estipula que los tribunales nacionales y los organismos internacionales pueden estudiar y aplicar decisiones y criterios de otras jurisprudencias, para enriquecer su propio marco jurídico y garantizar la protección más amplia de los derechos humanos.

83. En definitiva, cualquier carencia o defecto en la investigación que perjudique la eficacia para establecer la causa de la muerte o identificar a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida.

¹⁷ Sobre los límites del uso de la fuerza policial: Un análisis a propósito del caso “Toubache” del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia del 7 de junio de 2018.

84. Las violaciones a los derechos humanos de VMF1, VMF2, VM1, VM2, V1 y V2, se encuentran acreditadas con la totalidad de las constancias que obran en el expediente materia de la presente Recomendación, en la Carpeta de Investigación 1, que inició la FGR y que posteriormente se acumularon a la Carpeta de Investigación 4, con la documentación médica de las víctimas, así como, con las entrevistas realizadas por personal de este Organismo Nacional a las personas involucradas en los hechos.

85. Asimismo, se recabaron las constancias que obran dentro del Expediente de Queja 1 tramitado en la CEDHS, del cual se desprende que el 6 de mayo de 2025, elementos de la DEFENSA dispararon en contra de una camioneta que transitaba sobre las inmediaciones del poblado de La Cieneguilla en Badiraguato, Sinaloa, ocasionando la muerte de dos personas menores de edad, VMF1 y VMF2 y produciendo lesiones a VM1, VM2, V1 y V2.

86. En entrevista realizada por personal de esta Comisión Nacional, VM1 refirió, lo siguiente:

... vieron que el camino estaba trozado y fue cuando su tío [V2] quien iba manejando la camioneta, se dio la vuelta para regresarse y como 7 minutos después les comenzaron a disparar sin marcarles el alto ni decirles nada, pudo ver cuando [descripción de agresiones a VMF1 y VMF2] los [elementos militares], por lo que su reacción [descripción de acciones realizadas por VM1 durante la agresión][...] minutos después vio que los soldados estaban rodeando la camioneta y les gritaban que se bajaran, por lo que como pudo se bajó de la camioneta y ayudo a [VM2] a bajarse ya que los soldados les seguían apuntando sin ayudarlos, por lo que acostó a su hermano [VM2] en el suelo enfrente de los autos de los militares y se acercaron los militares a colocarle unas vendas a [VM2]

en el tiempo que permaneció sentada pudo observar cómo los militares rompieron el cristal de la camioneta donde se encontraba [V1] quien les gritaba “que no les hicieran nada, que solo traían a niños”, al momento observó a su tío [V2] que se bajó todo ensangrentado [...]. Después fue trasladada en una patrulla en compañía de [VM2] a la Cieneguilla lugar en donde los pasaron a unas ambulancias para trasladarlos al Hospital.

87. VM1 agregó que:

... después de lo ocurrido en el Hospital le preguntaron si estaba lesionada a lo que respondió que no, por lo cual no le proporcionaron atención médica, ahora bien después de una horas se dio cuenta que tenía una [descripción de las lesiones de VM1], por lo que sus familiares la llevaron al Hospital de Badiraguato pero en dicho nosocomio solo le colocaron gasas y le dieron medicamento por no contar con toma de radiografías, siendo llevada al Hospital Pediátrico, lugar en donde el personal médico pudo observar que [descripción de las lesiones de VM1]...

88. Asimismo, VM2 narró a personal de esta Comisión Nacional que:

... iba en una camioneta en la parte trasera, rumbo a la escuela momento en el que ve una camioneta parada y su tía [V1] se baja para preguntar y le informan que el camino estaba cerrado, por lo cual, su tío [V2] dio la vuelta y cuando iban de regreso escucho disparos por lo que [descripción de acciones realizadas por VM2 durante la agresión] sintió un dolor fuerte en el pie, temblando, recordando que hubo muchos disparos y luego dejaron de disparar solo escuchó que un soldado le dijo que se baja del carro y entonces miró a su hermana [VM1] que estaba parada en la camioneta y le solicita que lo ayude a bajarse, momento en

el que se baja y mira que muchos soldados le estaban apuntando, después camino con ayuda de su hermana [VM1] hacia donde estaban los soldados quienes le cortaron su pantalón y luego le empezaron a enrollar varias vendas en el pie, escuchando que los militares ya le había hablado a las ambulancias, refiere que permaneció sentado en la carretera esperando a que llegaran las ambulancias, esto por alrededor de una hora y media, después de ese tiempo lo subieron a un patrulla de color azul fuerte, junto con su hermana [VM1] en la parte trasera de la camioneta tipo pickup e indica que solo iban ellos con la persona que manejaba, después de 6 minutos de camino lo pasaron a una ambulancia llevándolo al Hospital de Badiraguato, para brindarle los primeros auxilios y después fue trasladado en helicóptero de la Secretaría de la Defensa Nacional al Hospital Pediátrico.

89. Por su parte, mediante entrevista realizada por personal de esta Comisión Nacional, V1 informó que:

... siendo aproximadamente a las 14:00 horas, salió del Rancho en compañía de su esposo [V2] en una camioneta pick-up, rumbo a Culiacán para llevar a los niños VMF1, VMF2, VM1 y VM2 a la escuela [...] pero indica que el camino estaba trozado por La Cieneguilla, por lo que decidieron regresarse y avanzando máximo como unos cinco minutos sobre la carretera en el camino vio como unas cuatro o cinco camionetas de elementos militares, agregando que ella le dijo a su esposo [V2] “que ya irían más seguros” pero en ese momento comenzaron a disparar los elementos del ejército [descripción de acciones realizadas por V1 durante la agresión] , y es cuando siente un [descripción de las lesiones de V1 producida por arma de fuego] , se vuelve a posicionar hacia enfrente y les hace señales con las manos en alto para que no [accionen sus armas] observando que se van acercando como siete u ocho militares a la camioneta rodeándola y los que se

acercan a su ventana le empiezan a gritar [descripción de amenazas por personal de la DEFENSA], y ella les grita que no se pueden bajar abrir las puertas, por lo que los militares rompieron el vidrio del lado de ella con los rifles y les abren las puertas para que se bajen, [descripción de los hechos en agravio de VMF1 y VMF2], por lo cual ve que [V2] se baja y ella se queda sentada debido a la lesión [descripción de las lesiones de V1] [...] decide bajarse de la camioneta y en eso ve que [V2] se está desvaneciendo y les pide ayuda, por lo que se acercan dos militares y agarran a [V2] para sentarlo en la camioneta, [...] de tanto suplicarle a los militares ayuda uno de ellos se acercó a colocarle a su [V2] un paliacate en el brazo derecho y a ella se le aplicó una inyección para contener el dolor.

90. V1 agregó que:

... transcurridas dos horas fueron trasladados a Cieneguilla, Badiraguato lugar en donde los pasaron a una ambulancia para ser trasladados en helicópteros de la [DEFENSA] a la novena zona militar y una ambulancia de los militares los trasladó al [ISSSTE], quedándose un día en dicho hospital y después trasladado al nuevo Hospital General en Culiacán.

91. Ahora bien, en entrevista realizada por personal de esta Comisión Nacional, V2 refirió lo siguiente:

...aproximadamente a las 14:00 horas, salió del Rancho manejando una camioneta pick-up cabina regular, rumbo a Culiacán para llevar a su hija VMF1 y a tres menores VMF2, VM1 y VM2 que los acompañaban, por la carretera de Badiraguato a Parral Chihuahua indica que antes de llegar a un poblado de la Cieneguilla miró que estaba trozado el camino, como vio que no había paso decidió regresarse dando vuelta, y como a un kilómetro se toparon de frente con camionetas de militares, percatándose que eran como tres o cuatro camionetas,

agregando que su esposa le estaba diciendo que con la presencia de los militares ya pasarían más tranquilos, pero no fue así ya que los militares les comenzaron a disparar, por lo que se agachó frenando de manera abrupta la camioneta quedando del lado donde circulaban los militares sin salirse de la carretera, por lo que comenzó a gritar que no [accionaran sus armas] que solo traían menores y como podía levantaba las manos haciéndoles señales de que no portaban nada, pero los militares no los escuchaban solo seguían [accionando sus armas] por lo menos durante un minuto, después de que dejaron de disparar se acercaron unos militares apuntándoles [descripción de amenazas por personal de la DEFENSA], pero como no podía abrir la puerta por lo que uno de los militares rompió el vidrio del copiloto donde iba su esposa [V1] con la punta del rifle para poder abrir la puerta, por lo que ya se pudieron bajar y en ese momento les dijeron que sólo traían a niños.

92. V2 agregó que:

... fueron trasladados a Cieneguilla, lugar en donde los estaba esperando una ambulancia para llevarlos a un hospital en Badiraguato, lugar en donde le proporcionaron los primeros auxilios para después ser trasladados en helicópteros de la [DEFENSA] a la novena zona militar y una ambulancia de los militares los traslado al [ISSSTE], quedándose un día en dicho hospital y después trasladado al nuevo Hospital General en Culiacán.

93. El Hospital de Culiacán informó que:

... a esta Unidad Médica únicamente ingreso un menor de edad lesionado [VM2], así como [V1] y [V2] [...] fueron trasladados según se aprecia en nota de Trabajo social de esta Unidad Médica, por Personal perteneciente a la SEDENA (militares)

y Cruz Roja de Badiraguato vía aérea [...] en los registros no se cuenta con matrícula del vehículo que los traslado.

94. En ese sentido, se advirtió que VM2, fue trasladado al Hospital y fue dado de alta en días posteriores a los hechos. Por su parte el Hospital Pediátrico informó que: *la persona que ingresó a la menor de edad [VM1] fue su tía [F2]. La persona que ingresó al menor [VM2] fue su madre [VI3].*

95. En el oficio DH-V-2199, de 2 de junio de 2025, referente al informe rendido por la DEFENSA, se indicó que el día de los hechos, personas servidora pública perteneciente a la FGES y personal militar se encontraban en la zona dando seguimiento al reporte sobre la presencia de grupos de delincuencia organizada, señalando que:

...Aproximadamente a las 14:30 horas, al trasladarse sobre el tramo carretero Badiraguato-Tameapa en dirección a Badiraguato, Sinaloa, encontraron de frente a persona civil [...], quien dio avisó al personal de la Policía Ministerial la presencia de personas armadas en dos vehículos [una camioneta negra y una blanca], que se encontraban haciendo nuevamente la zanja que el personal militar había reparado por la mañana. Por lo que persona servidora pública perteneciente a la FGES solicitó al Teniente [PSP1] les proporcionara seguridad y que el personal militar encabezara el convoy, debido a la situación, el personal militar, modificó el dispositivo, con el fin de proteger al personal ministerial, policial y civil [...]; al llegar a inmediaciones del Poblado “La Cieneguilla”, se encontraron de frente con una Camioneta, color negro, escuchando simultáneamente detonaciones de arma de fuego, por lo que el personal militar que viajaba a la cabeza del convoy, al detectar una agresión real y actual, que ponía en peligro la vida y la integridad física del personal militar, repelieron la agresión con su armamento orgánico, con el

resultado siguiente: a. personas civiles heridas [V2], [V1], [VM2] y [VM1], b. menores fallecidas en el lugar de los hechos [VMF1] y [VMF2]. Inmediatamente un Soldado de Sanidad, integrante de la Base de Operaciones “Bravo 5”, brindó primeros auxilios a las personas lesionadas em (sic) citado evento, detectando que las menores [VMF1] y [VMF2] no presentaban signos vitales. Continúo prestando auxilio a las personas heridas: [V2], [V1], [VM2] y [VM1], quienes fueron trasladados de inmediato en 2 vehículos de la FGES a la clínica del IMSS-Bienestar en Badiraguato, Sinaloa donde fueron atendidos por los médicos [...]. Esta Secretaría con el fin de preservar la vida y la salud de los lesionados, gestionó y materializó el apoyo inmediato de una aeronave militar, para trasladar de forma segura, al personal antes descrito, desde el [IMSS-Bienestar] al [Hospital-ISSSTE] en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, por ser un Hospital de 3/er. Nivel; a fin de recibir el tratamiento especializado y en caso de ser necesaria una intervención quirúrgica, esta se realizará de manera inmediata.

96. La DEFENSA agregó que:

... las armas del personal militar que participó [...] fueron puestas a disposición del [MPM] adscrito al [CJM] dependiente de la [FGJM] quien inició la [Carpeta de investigación 2] [...] El 13 de mayo de 2025, el Representante Social Militar, puso a disposición del [MPF], las armas involucradas en los hechos, quedando afectadas a la [Carpeta de Investigación 1] para que se les practiquen los exámenes periciales idóneos y conducentes para el esclarecimiento de los hechos. [...] los servidores públicos involucrados se encuentran internos en la Prisión Militar, ya que fueron formalmente detenidos y puestos a disposición del Juez Militar quien radicó la causa penal 1, siendo los siguientes: [AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR11 y AR12] [...] por lo que respecta a [AR13], con fecha 19 de mayo de 2025, es presunto responsable del

delito de deserción en actos del servicio por lo que el MPM, dio inicio a la [Carpeta de Investigación 3].

97. Aunado a ello, personas de este Organismo Nacional consultó la indagatoria Carpeta de Investigación 4, de la cual se desprende que las personas servidoras públicas adscritas a DEFENSA que rindieron su declaración en calidad de testigos fueron coincidentes en indicar que al ocurrir los hechos realizaban actividades de seguridad en colaboración con la FGES, relacionadas con la presencia de grupos de delincuencia organizada en la zona sustancialmente que, una persona civil señaló que del otro lado de la zanja había una retroexcavadora haciendo otra zanja y que había personas armadas a bordo de una camioneta blanca y una negra, y cuyas personas armadas le dijeron que se regresara, por lo que le avisó a PSP13, quien encabezaba el convoy, momento en el que le solicitó a PSP1 que fuera al frente para brindar seguridad, por lo que se posicionaron al frente con sus vehículos e iniciaron la marcha, al salir la curva, escucharon disparos desde el cerro y vieron una camioneta color negra que pasaba en exceso de velocidad, en el carril contrario e inmediatamente que los rebasa se escucharon disparos de armas de fuego y descendieron de los vehículos, dando la indicación PSP1 de cubrirse y ordenando alto al fuego, al llegar a la camioneta negra se percataron de cuatro personas heridas y dos presuntamente sin vida.

98. Finalmente, las personas servidoras públicas entrevistadas indicaron que:

... escucharon que el personal de la [DEFENSA] gritó “Sanidad”, solicitando ayuda para brindarles los primeros auxilios y después solicitaron al personal de la FGES apoyo para poder trasladar a los heridos al municipio de Badiraguato para después ser trasladados en ambulancias al IMSS Bienestar, y por último trasladarlos en vía aérea al hospital...

99. Asimismo, de las documentales agregadas a la indagatoria, se acredita que las personas servidoras públicas que accionaron sus armas de fuego no privilegiaron la adopción de medidas para garantizar o salvaguardar la vida de VMF1 y VMF2 y la integridad personal de VM1, VM2, V1 y V2, pues, pese a las manifestaciones en el sentido de que los disparos hechos hacia el vehículo en el que circulaban derivaron de que escucharon disparos por arma de fuego; no se cercioraron de que los disparos provinieran de los ocupantes del vehículo, así como que existió negligencia de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13 al no procurar la integridad de las personas que se encontraban en su interior y/o, en su caso verificar el número de personas que realmente había a bordo.

100. Tampoco se advierte que las personas servidoras públicas de la DEFENSA, presentes en el lugar de los hechos, hayan intentado realizar maniobras menos letales de primera instancia en contra de los ocupantes del vehículo y que el uso de las armas de fuego en su contra haya sido estrictamente inevitable, como lo señala la legislación aplicable.

101. En esa tesitura, si bien es cierto que no se puede tampoco determinar que existió una intencionalidad directa por parte de los elementos de la DEFENSA para causar los daños presentados, como causar la muerte de VMF1, VMF2, sí se generan una suma de indicios que convierten a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13 en directamente responsables de los hechos frente a la obligación máxima que tenían como agentes del Estado para proteger la vida y la integridad de las personas derivado de las circunstancias poco explicadas, sobre el tiempo, modo y lugar.

102. La jurisprudencia internacional señala que, en el uso de la fuerza las autoridades se encuentran obligadas a proveer una explicación satisfactoria y conveniente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad mediante los elementos probatorios adecuados¹⁸, situación que no ocurrió en el presente caso.

103. Razón por la cual es dable determinar que el uso de la fuerza aplicado por los elementos de la DEFENSA, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13 no fue gradual, proporcional, adecuada, ni estuvo dirigida a un fin legítimo, y que VMF1, VMF2, VM1, VM2, V1 y V2 fueron víctimas de un uso ilegítimo e innecesario de armas de fuego.

104. Esto es posible determinarlo dado que no se cumplieron con los siguientes principios que regulan el uso de la fuerza de las autoridades¹⁹:

104.1 Principio de absoluta necesidad. En el presente caso no se requería el uso de armas de fuego, pues no hubo acciones de violencia y resistencia de alta peligrosidad de las que se encontraran siendo objeto los agentes marciales, pues los datos de prueba recabados arrojaron que los ocupantes de la camioneta en su mayoría eran personas menores de edad, quienes eran transportados por dos personas adultas a una institución escolar, y evidentemente no se encontraban armados, por lo que no se confirma que los elementos de DEFENSA se hayan visto obligados y no tuvieran otra opción más que accionar sus armas de fuego.

¹⁸ CrIDH, *Caso Hermando Landaeta Mejía vs Venezuela*, excepciones preliminares de fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 27 de agosto de 2017, Serie C, núm. 281, párr. 132.

¹⁹ ONU, *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*, ONU, La Habana, 1990.

104.2 Principio de prevención. En virtud que, los elementos de la DEFENSA no acreditaron que hayan realizado acciones graduales del uso de la fuerza previos a disparar, que redujeran al mínimo los daños causados a VMF1, VMF2, VM1, VM2, V1 y V2, por lo que se considera que el uso de la fuerza fue excesivo e ilegítimo.

104.3 Principio de proporcionalidad. El uso de armas de fuego solo es admisible como medida extrema, bajo criterios de proporcionalidad y únicamente en situaciones de peligro inminente de muerte, lesiones graves o para impedir delitos graves que amenacen la vida. Lo que en el presente caso no ocurrió, pues se acreditó que VMF1, VMF2, VM1, VM2, V1 y V2 eran integrantes de una familia, que no portaban armas de fuego y no opusieron resistencia.

105. Sin embargo, por el contrario, con base en el análisis de las evidencias es posible acreditar que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13 no realizaron un uso gradual de la fuerza, consistentes en comandos de voz de advertencia o maniobras que hicieran que cesara el supuesto actuar irregular que manifestaron haber escuchado o bien, acciones alternativas para lograr que el vehículo en el que se encontraban las víctimas se detuviera. Según los dichos de V1 y V2, de forma inmediata detuvieron el vehículo sin oponer resistencia y realizaron diversos señalamientos a los elementos castrenses para que no continuarán disparando.

106. En el mismo sentido, quedó acreditado que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13 no efectuaron disparos a algún otro objetivo para disminuir la capacidad de desplazamiento de la camioneta, a fin que redujera su velocidad o hiciera alto total; ya que de acuerdo con el dicho de las víctimas, al escuchar los disparos frenaron de forma total, pese a ello continuaron los disparos por lo menos durante un minuto; por lo que resulta inminente que los disparos se dirigieron directamente hacia la corporalidad de los ocupantes del vehículo, provocando la muerte de VMF1 y VMF2, así como las lesiones que sufrieron VM1, VM2, V1 y V2 y cuyas secuelas al día de la fecha padecen.

107. Del cúmulo de las evidencias referidas se contó con datos suficientes para establecer que la DEFENSA incurrió en uso ilegítimo de la fuerza con armas de fuego que derivó en la muerte de dos personas menores de edad y lesiones en agravio de otras, debido a que incumplieron con los principios de legalidad, racionalidad, necesidad, proporcionalidad, congruencia, oportunidad, eficiencia y profesionalismo que rigen su actuar.

108. Por tanto, dichas personas servidoras públicas transgredieron en perjuicio de VMF1, VMF2 el derecho a la vida, VM1, VM2, V1 y V2 el derecho humano a la integridad y seguridad personal, previstos los artículos 1° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6° y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 4.1, 5.1., 7.1 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona gozará de ese derecho en su triple dimensión; además, los artículos 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3° y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como, 6° y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también tienen por finalidad la protección del derecho a la vida, la

integridad y seguridad de la persona, preceptos que ya fueron analizados con detalle en el apartado correspondiente.

109. Sin detrimento de lo anterior, se reconoce la postura de la DEFENSA de poner a disposición de la autoridad competente a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR3; no obstante, su deber reforzado de cuidado no termina con ello, debido a que las acciones fundamentales recaen en la prevención de tales hechos mediante la efectiva y adecuada capacitación de su personal y, por otro lado con el apoyo en las investigaciones necesarias en materia de disciplina militar, administrativa y penal.

110. De acuerdo con los numerales 19 y 20 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de la ONU:

... los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reciban capacitación en el empleo de la fuerza y sean examinados de conformidad con normas de evaluación adecuadas. Los funcionarios que deban portar armas de fuego deben estar autorizados para hacerlo sólo tras haber finalizado la capacitación especializada en su empleo.

111. Asimismo, se establece que:

en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y los organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos, especialmente en el proceso de indagación, a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, el estudio del

comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como a los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben examinar sus programas de capacitación y procedimientos operativos a la luz de casos concretos.

C. Violación al principio del interés superior de la niñez, en agravio de VMF1, VMF2, VM1 y VM2

112. A nivel nacional, el artículo 4º, párrafo nueve, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

113. En este caso, son aplicables los artículos 2º, 6, 8, 13, fracción VIII, 46 al 49 y 50 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 1 y 2 de la Convención de los Derechos del Niño; 1.1. y 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; así como, los principios 1 y 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, que en términos generales establecen los derechos de niñas, niños y adolescentes a la máxima medida posible de supervivencia y desarrollo, al más alto nivel de salud y a las medidas de protección que en su condición de niñez debe garantizar el Estado.

114. De igual forma, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3.1, establece que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos concernientes a los niños, se atenderá a su interés superior.

115. En concordancia a lo anterior, el artículo 1.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que las autoridades del Estado tienen el deber no solo de respetar los derechos humanos de las personas, sino de tomar las medidas de cualquier naturaleza que resulten necesarias para salvaguardar sus derechos atendiendo a sus necesidades particulares o a su tipo de vulnerabilidad.

116. La CrIDH en el *Caso Furlán y familiares vs. Argentina*²⁰ ha reconocido que el concepto del interés superior de la niñez como:

principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potenciales.

117. Además, que el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere cuidados especiales, por lo que es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas particulares, sino, además, las características propias de la situación en la que se halle la niña, niño o adolescente.

118. La Primera Sala de la SCJN, mediante criterio orientador, definió al interés superior “*como principio jurídico protector, cuya función es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los*

²⁰ CrIDH, *Caso Furlán y familiares vs. Argentina*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 31 de agosto de 2012, párr. 126.

*derechos subjetivos de los menores*²¹, por lo que implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la protección integral.

119. Derivado de ello, el interés superior de la niñez constituye un imperativo constitucional que va más allá de la simple obligación de propiciar, ya que se le exige al Estado cumplir con el interés superior del menor y garantizar plenamente sus derechos²².

120. Esta Comisión Nacional en atención a la violación a los derechos humanos acreditados para VMF1, VMF2, VM1 y VM2, advierte que los elementos de la DEFENSA, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, omitieron observar los anteriores preceptos de derecho interno e internacional con carácter obligatorio para todas las autoridades del Estado mexicano, al no atender ni considerar la condición de minoría de edad de VMF1, VMF2, VM1 y VM2, quienes al momento de los hechos 6 de mayo de 2025, contaban los dos primeros con la calidad de niñas y los dos últimos con la calidad de adolescentes²³, lo cual implicó que debían tomar las medidas necesarias para proteger la integridad de las personas menores de edad y, por el contrario, hicieron uso ilegítimo de sus armas de fuego para detener el vehículo en el que viajaban, ya que no existía una razón justificada para hacer uso de ella.

²¹ Tesis 1a. CXXII/2012, INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. 1, junio de 2012, p. 260, registro digital 2000988.

²² SCJN, *Interés Superior de menor. Su alcance y función normativa aplicable en materia de patria potestad, reconocimiento de paternidad y guarda y custodia*, México, SCJN-IIJ, 2015, pág. 77.

²³ Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

121. Ante lo señalado, las fuerzas de seguridad deben conducirse con estricto apego a las normas sobre el uso legítimo y proporcional de la fuerza además de cumplir con los protocolos y estándares de actuación que garanticen la protección de las personas no involucradas en alguna confrontación o actividad ilícita.

122. En contextos de inseguridad, como el del estado de Sinaloa, las autoridades deben reforzar la observancia de estos principios y tomar las medidas adecuadas para proteger a personas civiles durante actividades de seguridad, especialmente que en esas actividades se busque la protección de todas las niñas, niños y adolescentes, pues este contexto de violencia los coloca en una situación de especial vulnerabilidad. Lo cual implica contar con protocolos de actuación en escenarios en los cuales se encuentran niños, niñas y adolescentes, con el objetivo de cumplir con el deber de protección reforzada hacia este grupo;

123. El fallecimiento de VMF1 y VMF2, es una violación grave al haberse producido durante actividades de seguridad, en las que no se desplegaron las acciones necesarias para distinguir adecuadamente a personas civiles de grupos de delincuencia organizada, al no observarse los principios sobre el uso de la fuerza y ello vulneró el principio al interés superior de la niñez.

124. No se siguieron protocolos adecuados para salvaguardar a VM1 y VM2 previo y posterior a los hechos, y que las vivencias violentas a su edad, constituye una experiencia traumática; sin que se advierta se tomaran medidas para garantizar su bienestar psicoemocional, ya que derivado de sus testimonios se desprende que al momento de los hechos fueron amenazados con armas de fuego y tuvieron que auxiliarse, entre ellos, para poder descender del Vehículo 1; inobservando los elementos de la DEFENSA, los protocolos adecuados durante

su traslado, ya que se dejaron de tomar las medidas adecuadas para verificar la integridad física de VM1, pues transcurrieron horas hasta que sus lesiones fueran visibles, inobservando el interés superior de la niñez.

125. En este sentido, los testimonios de VM1, VM2, V1 y V2 fueron coincidentes en señalar que lograron observar que los vehículos de los militares iban disparándoles de frente a la camioneta en la que se trasladaban, sin que mediara por parte de la autoridad alguna indicación para que se detuviera el vehículo en el que viajaban.

126. Para esta Comisión Nacional quedó acreditado que los elementos de la DEFENSA AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, con su actuar violentaron el principio del interés superior de la niñez, ya que omitieron atender a sus obligaciones de privilegiar los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que se trasladaban en el vehículo familiar y, por el contrario, privaron de la vida a VMF1 y VMF2, lesionado a VM1 y VM2.

D. Violación a los derechos humanos a la familia en agravio de VMF1, VMF2, VM1, VM2, V1, V2, VI1, VI2, VI3 y VI4

127. Las violaciones graves a los derechos humanos cometidas en agravio de VMF1, VMF2, VM1 y VM2, trascienden a la esfera de derechos de V1, V2, padres de VMF1; de VI1, VI2, padres de VMF2 y finalmente de VI3 y VI4 padres de VM1 y VM2, respectivamente, porque se trastoca el derecho a la familia dispuesto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo primer párrafo señala “Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”.

128. La Convención sobre los Derechos del Niño tutela y obliga al Estado, en favor de los niños, en sus artículos 6.2, 8.1 y 9.4, a garantizar, en la medida de lo posible, su supervivencia y desarrollo, a ser cuidados por sus progenitores, a preservar las relaciones familiares sin injerencias ilícitas. En ese tenor, con el fallecimiento de VMF1 y VMF2, y las lesiones ocasionadas a VM1 y VM2, se produjo una situación de mayor vulnerabilidad para V1, V2, VI1, VI2, VI3 y VI4, pues se transformó su familia como la conocían.

129. Resulta obvio que los anteriores ordenamientos no fueron considerados por los elementos de la DEFENSA, al momento de dirigir sus disparos de arma de fuego hacia VMF1, VMF2, VM1, VM2, V1 y V2 y con ello irrumpir su núcleo familiar, cuyo resultado inmediato y dados los resultados que produjo, no lo previno.

130. En atención a las directrices expuestas de la protección de la familia, como ente indispensable de educación y desarrollo, es necesario que la DEFENSA lleve a cabo acciones encaminadas a reparar los daños a los miembros de dichos núcleos familiares, al ser víctimas indirectas de los hechos analizados en la presente Recomendación, toda vez que con las conductas expuestas se trastocó la familia como la conocían.

131. En virtud de la condición de vulnerabilidad en que se encuentran, toda vez que VMF1 y VMF2 perdieron la vida, y VM1 y VM2, resultaron lesionados con lo que inevitablemente se afectó el entorno familiar de las víctimas directas e indirectas V1, V2, VI1, VI2, VI3 y VI4, así como se puede presumir el agravamiento o pariciones primarias de dificultades, limitaciones e impedimentos para el ejercicio pleno de los derechos de los niños a la educación, a la salud y a la familia.

132. De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos emitido por la ONU en 1966, refiere en su artículo 23.1 “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”. Dada la importancia del derecho a la protección de la familia, el Estado se encuentra obligado a favorecer el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar.

133. En concordancia con lo anterior, el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que las autoridades del Estado tienen el deber no sólo de respetar los derechos humanos de las personas, sino de tomar las medidas de cualquier naturaleza que resulten necesarias para salvaguardar sus derechos atendiendo a sus necesidades particulares o a su tipo de vulnerabilidad.

E. Cultura de la paz

134. A través de la emisión de Recomendaciones, se busca no solo reparar el daño a las víctimas, sino también prevenir la repetición de las violaciones a los derechos humanos que la originaron. Por ello, para la Comisión Nacional resulta fundamental generar una cultura de paz y respeto a los derechos fundamentales, demostrando que el cumplimiento de las obligaciones constitucionales internacionales y legales es compatible con un ejercicio adecuado de las funciones públicas. De esta Manera, se contribuye a evitar la impunidad y a fortalecer el Estado de derecho.

135. Por ello es relevante retomar la “Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz”, aprobada por la Asamblea General de la ONU, en la cual se propone una cultura de la paz como un conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejan el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad; que coloca en primer plano los derechos humanos, el rechazo a la violencia en

todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como la comprensión entre los pueblos, los colectivos y las personas.²⁴

136. La cultura de la paz debe ser un propósito afín y común a todas las autoridades involucradas en el cumplimiento de los derechos humanos, pero también debe ser un compromiso de toda la sociedad en su conjunto. Estos lamentables resultados pueden representar una oportunidad para materializar la fórmula de la paz; en tal virtud, este Órgano Nacional se inclina por propiciar mayormente esquemas de recomposición del tejido social y acciones encaminadas a la no repetición de estos hechos.²⁵, así como implementar medidas tendientes a evitar la repetición de acciones similares que generaron las violaciones a los derechos humanos.

137. Actualmente, si bien la percepción nacional permea un clima de violencia en amplios sectores de la República, es posible afirmar que el país se encuentra en un proceso de transformación de cara hacia una efectiva rendición de cuentas y lucha contra la impunidad, por lo que es fundamental que mediante la cultura de la paz y el ejercicio de un efectivo acceso a la justicia, se puedan resolver los problemas derivados de un pasado de abusos y violaciones graves a derechos humanos a gran escala, colocando como centro a las víctimas, con quienes

²⁴ ONU, *Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz*, aprobada por la Asamblea General, 13 de septiembre de 1999, consta de nueve preceptos, resaltando la relevancia de promover, desarrollar y fortalecer una cultura de la paz.

²⁵ CNDH, *Recomendación 54VG/2022*, párrafo 255.

subsiste la deuda de resarcir y reparar la multiplicidad de daños a los que se les ha sometido.

138. Este Organismo Nacional mediante esta Recomendación y las medidas de reparación solicitadas, contribuyen a la construcción de una paz estable y permanente, que consolide la transformación de la sociedad y fortalezca la confianza en sus instituciones, en pro de la dignidad y los derechos humanos de las personas y en contra de la violencia en todas sus formas.

VII. RESPONSABILIDAD

VII.1. Responsabilidad institucional

139. Esta Comisión Nacional ha sostenido que aun cuando las personas titulares de una dependencia de gobierno no hayan participado en los hechos, tienen la obligación institucional de atender y responder a las víctimas. Lo anterior, con independencia de la responsabilidad individual que pueda derivarse en el caso en particular.

140. Asimismo, toda persona servidora pública tiene el deber de proceder con respeto a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en la administración pública; de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, en caso contrario, incurrirían en responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 109, fracción III, párrafos primero y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

141. Por ello, conforme al párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

142. Dichas obligaciones también se encuentran contenidas en distintos tratados y convenciones de derechos humanos firmados por el Estado mexicano, por lo que su cumplimiento es obligatorio en virtud del mandato constitucional, así como de los compromisos internacionales hechos.

143. La DEFENSA colocó en un estado de vulnerabilidad a VMF1, VMF2, VM1, VM2, V1 y V2 al ser víctimas de una agresión arbitraria e ilegal mediante disparos de armas de fuego, acción que se llevó a cabo sin motivo alguno, ni justificación debida, ya que las víctimas no se encontraban armadas ni en posesión de un objeto ilícito que constituyera un riesgo para el personal militar o terceros, lo cual, es el resultado evidente de falta de pericia por parte del personal de la DEFENSA, en cuanto al uso de la fuerza mediante armas de fuego, ante situaciones que consideran que ponen en riesgo su integridad, como lo señala la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, y los Principios básicos para el uso de armas de fuego.

144. De acuerdo con los numerales 19 y 20 de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Los gobiernos y las autoridades responsables de la aplicación de la ley asegurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reciban entrenamiento en el uso de la fuerza y sean evaluados según estándares adecuados. Además, los funcionarios que porten armas de fuego deberán haber completado una capacitación especializada antes de ser autorizados para hacerlo.

En la capacitación de los funcionarios de la ley, los gobiernos y las instituciones pertinentes harán hincapié en la ética policial y los derechos humanos, con especial atención a métodos que eviten el uso de la fuerza y las armas de fuego, como la resolución pacífica de conflictos y técnicas de negociación y mediación. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley también deberán evaluar y actualizar sus programas de capacitación y procedimientos operativos en consecuencia de casos concretos para asegurar una aplicación efectiva y ética de la ley.

145. Tal como se indicó en el apartado de antecedentes de la presente Recomendación, los hechos ocurridos el 6 de mayo de 2025, colocaron nuevamente a diversos integrantes de la misma familia, en hechos similares a los acontecidos en el año de 2008; por lo que es preciso que las fuerzas armadas que tienen presencia y participan en actividades de seguridad pública en el estado de Sinaloa, cuenten con la debida capacitación para la protección de la población civil, especialmente de grupos vulnerables, como niñas, niños y adolescentes.

146. A fin de garantizar el respeto al derecho a la vida y a la integridad personal, se debe asegurar que, previo a que los elementos de la DEFENSA apliquen el uso de fuerza mediante armas de fuego, hayan agotado todos los demás medios de control disponibles, reservando el uso de la fuerza letal únicamente para casos excepcionales, en los que resulte estrictamente necesario y proporcional para

proteger la vida propia o la de terceros, destacando que cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponde de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

VII.2. Responsabilidad de las personas servidoras públicas

147. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos en agravio de VMF1, VMF2, VM1, VM2, V1 y V2 recaen en AR1, AR2 AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13 quienes realizaron injustificadamente los disparos de arma de fuego, y al momento de los hechos, se encontraban adscritos al 42 Batallón de infantería, Guamúchil, Sinaloa, de la DEFENSA.

148. Lo ocurrido contraviene las obligaciones que tienen las personas servidoras públicas de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

149. Asimismo, esto implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que prevén que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que rigen en el servicio público; tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de la

legalidad; así como 1°, 2°, 3°, 7°, inciso a), 8°, incisos a), b) y c), del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir La Ley, redactado y adoptado por la Asamblea General de la ONU²⁶.

150. Si bien es cierto y se encuentran en trámite las Carpetas de Investigación 2, 3 y 4, y la Causa Penal 1, y AR1, AR2 AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 continúan con la medida cautelar de prisión preventiva justificada, también es cierto que ello no resulta ser un impedimento para que la autoridad realice las investigaciones correspondientes en materia administrativa para poder conocer de las faltas administrativas y a la disciplina militar cometidas en calidad de personas servidoras públicas con el fin de esclarecer la participación de cada una de las personas y se sancione conforme a derecho.

151. Lo anterior, debido a que existen acciones y omisiones vigentes conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, frente a las cuales deben tomarse las medidas adecuadas, a efecto de que sean investigadas y sancionadas en esa vía administrativa.

152. Por lo que es sumamente importante que las investigaciones en materia penal que se iniciaron y, de ser el caso, aquella que se inicie en materia administrativa con motivo de la denuncia por las violaciones a derechos humanos acreditadas, se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y en un plazo razonable, para determinar la responsabilidad en cada materia de las personas que hayan participado en lo ocurrido, así como de

²⁶ Adoptada en la Resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979.

aquellas que, de ser el caso, su identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales y administrativas que la ley prevé.

153. Esta Comisión Nacional hace un llamado a la autoridad para reconocer las graves acciones y omisiones cometidas en el presente caso y con ello enmendar, restablecer y direccionar las prácticas llevadas a cabo en el ejercicio de sus funciones, a fin de delimitarlas dentro de los más altos estándares en la materia, procurando evitar que situaciones similares a las expuestas se repitan.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

154. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y; 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas.

155. Este marco normativo prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

156. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

157. Toda persona que haya sido víctima de un ilícito, directa o indirectamente, tiene el derecho humano inalienable de que se le reparen los daños que dicha conducta haya generado. La Ley General de Víctimas hace un importante desarrollo del concepto general de víctima y es así como el concepto de víctima aplica para toda persona que, de manera individual o colectiva, sufre daño o menoscabo en sus derechos y cuando sobreviene el hecho victimizante la persona *ipso facto*, es víctima de tal suerte que los hechos probatorios relacionado con el reconocimiento de dicha calidad obedecen a una cuestión de hecho y no a una cuestión de derecho.

158. Esto se confirma con el artículo 4 de la Ley General de Víctimas que literalmente establece que la calidad de víctima se adquiere con:

...la acreditación del daño o el menoscabo de los derechos en términos establecidos en la presente ley con independencia de que se identifique aprehenda o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

159. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de la ONU y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

160. En este sentido, el Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra Impunidad de Naciones Unidas señala que la reparación de los daños ocasionados por una violación de derechos humanos comprende, por una parte, medidas individuales de reparación relativas al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación y, por otra, medidas de alcance general, como medidas de satisfacción y garantías sobre la no repetición.

161. Los estándares mínimos a los que el Estado debe apegarse para reparar de manera integral el daño encuentran su sustento en el derecho internacional de los derechos humanos con algunas adecuaciones conforme las características propias del tipo de violación al que deben hacer frente²⁷.

²⁷ Nash Rojas, Claudio, *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Santiago, Centro de Derechos Humanos de Chile, 2009.

162. En materia de derechos humanos, y en particular en lo que tiene relación con las reparaciones, es fundamental mirar el tema desde la óptica de la víctima, situación a la que la norma interna debe ajustarse atendiendo el control de convencionalidad y criterios diferenciados. Esto supone determinar cómo se puede restituir a la persona afectada en sus derechos fundamentales, cómo puede el derecho restablecer la situación, no sólo patrimonialmente, sino integralmente, mirando a la persona como un todo²⁸.

163. Derivado de lo anterior, la reparación del daño no debe limitarse a aquella reparación tradicionalmente adoptada, debe ser una reparación integral que contemple medidas suficientes, adecuadas, necesarias e idóneas, medidas que deberán estar contenidas en toda reparación a violaciones a derechos humanos y perseguir toda sentencia, ello de acuerdo con el artículo 63.1 de la Convención Americana.

164. En el Caso Espinoza González vs. Perú, la CrIDH resolvió que:

...toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.

²⁸ Esta Comisión Nacional también comparte el voto concurrente de los jueces Cançado y Abreu... “[T]odo el capítulo de las reparaciones de violaciones de derechos humanos debe, a nuestro juicio, ser repensado desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”, Voto Conjunto de los Jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu B., Caso Loayza Tamayo – reparaciones, párr. 17.

165. Asegurar a las víctimas una adecuada, suficiente, necesaria e idónea reparación del daño visto de manera integral, es parte esencial de la obligación de garantía de un Estado, ante lo cual la CrIDH también ha señalado que:

...no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en la que se encuentre²⁹.

166. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes:

i. Medidas de restitución

167. Las medidas de restitución tienen como objetivo devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de derechos humanos de acuerdo con lo previsto en los artículos 1, párrafo cuarto, 26, 27, fracción I, y 61 fracción VIII de la Ley General de Víctimas.

168. En el presente caso, para dar cumplimiento a la medida de restitución propuesta se deberá instruir a quien corresponda a efecto de restituir el vehículo perteneciente a V1 en el que se transportaban las víctimas el día de los hechos, el cual corresponde a un vehículo automotor 1, y que se encuentra a disposición de la FGR; para lo cual se deberá entregar un vehículo con características iguales

²⁹ CrIDH, *Caso Baldeón García vs Perú*, Sentencia 6 de abril de 2006; *Caso comunidad indígena Sawhoyamaya vs Paraguay*, Sentencia 29 de marzo de 2006; *Caso Masacre del Pueblo Bello vs Colombia*, Sentencia 31 de enero de 2006; *Caso González y otras (campo algodonero) vs México*, Sentencia 16 de noviembre de 2009.

o similares o bien, deberá procederse al pago de su valor actualizado, dentro del término de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación; siendo indispensable la reposición del mismo por ser un medio de trabajo y transporte cotidiano para las víctimas. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio octavo.

ii. Medidas de rehabilitación

169. De conformidad con el artículo 27, fracción II, y 62 de la Ley General de Víctimas se debe brindar la rehabilitación para facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos, incluyendo la rehabilitación “la atención médica, psicológica y/o tanatológica”.

170. En el presente caso, la DEFENSA en coordinación con la CEAV debe gestionar la atención médica, psicológica y/o tanatológica que se requiera en favor de VM1, VM2, V1 y V2, además a VI1, VI2, VI3 y VI4 la atención psicológica y/o tanatológica, en caso de requerirla, la cual deberá ser proporcionada con su consentimiento y previa información clara y suficiente, por personal profesional especializado y ajeno a la DEFENSA, para otorgarse de forma continua y sin interrupción hasta que dichas personas alcancen el máximo beneficio, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional, y sus especificidades de género. Así también, en caso de no requerirla, se deberá dejar cita abierta para salvaguardar su derecho, cuando así lo determinen o deseen retomarla, por lo que será su voluntad acceder a ésta y dicha atención deberá facilitarse de forma

inmediata y accesible, en el lugar que las propias víctimas designen. Lo anterior, para el cumplimiento del punto recomendatorio segundo.

171. Además, esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata en un lugar accesible para dichas personas, brindándoles información previa, clara y suficiente. Hecho lo anterior, se deben remitir las constancias con las que acredite su realización, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

iii. Medidas de compensación

172. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende:

...tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia³⁰.

173. Conforme al artículo 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a la víctima una compensación de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.

³⁰ “Caso Palamara Iribarne Vs. Chile” Sentencia del 22 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

174. Al respecto, la DEFENSA deberá colaborar en el trámite ante la CEAV para la actualización de la información como víctimas de violaciones a derechos humanos ante el Registro Nacional de Víctimas de los números RENAVI1, RENAVI2, RENAVI3, RENAVI4, RENAVI5, RENAVI6, RENAVI7, RENAVI8, RENAVI9 y RENAVI10, asignados respectivamente a VMF1, VMF2, VM1, VM2, V1, V2, VI1, VI2, VI3 y VI4, a través de la noticia de hechos que la DEFENSA realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a VM1, VM2, V1, V2, VI1, VI2, VI3 y VI4, que incluya la medida de compensación y/o compensación complementaria, en los términos de la Ley General de Víctimas y los estándares de derechos humanos, que corresponda conforme a la determinación que emita la CEAV; lo anterior, no será causa para que derivado de la actualización del RENAVI respectivo, VM1, VM2, V1, V2, VI1, VI2, VI3 y VI4 continúe teniendo acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral previstas en la Ley General de Víctimas. Hecho lo anterior, se deberá remitir las constancias con las que acredite su realización, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

175. De conformidad con el artículo 97, 98 y 99 de la Ley General de Víctimas, la solicitud de actualización al Registro Nacional es un trámite que podrá realizarse de manera personal y directa por la víctima, así como a través de su representante legal o las autoridades competentes. No obstante, en aquellos casos en los cuales las víctimas acreditadas en la presente Recomendación no acudan ante la CEAV a solicitar su actualización, o bien las autoridades competentes para realizar la

actualización no cuenten con los elementos necesarios para tal caso, se les deberá dejar a salvo sus derechos ante dicha CEAV, para que cuando ésta así lo requiera, inicie con el proceso respectivo; ello en atención a que los derechos de humanos son imprescriptibles, inalienables e irrenunciables.

176. De igual forma, en el caso de que la víctima de violaciones a derechos humanos se encuentre inscrita en Registro Nacional de Víctimas a cargo de la CEAV, y ésta no haya iniciado el proceso para acceder a los Recursos de Ayuda, asistencia y reparación integral o en su caso no continúe con el trámite respectivo, se deberá dejar a salvo los derechos de la reparación integral daño, toda vez que dicha solicitud debe de ser presentada por la víctima, de conformidad con el artículo 144 de la Ley General de Víctimas; para que cuando ésta así lo solicite ante la CEAV se inicie o retome el proceso correspondiente, en cumplimiento al artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal, así como el numeral 7 de la Ley General de Víctimas, toda vez que son requisitos indispensables, tanto la inscripción como la solicitud de la víctima, para otorgar la medida de compensación ordenada en el presente instrumento recomendatorio.

iv. Medidas de satisfacción

177. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

178. Por ello, la DEFENSA deberá colaborar en el trámite y seguimiento de las denuncias administrativas que este Organismo Nacional inicie ante el Órgano Interno de Control competente sobre la responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas AR1, AR2 AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13 precisadas en el apartado de responsabilidad de las personas servidoras públicas, a efecto de que dicha instancia investigadora, en el ámbito de sus atribuciones, realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho corresponda. Hecho lo anterior, se deberán remitir las constancias con las que acredite su colaboración, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

179. Además, de ser el caso, cuando la autoridad investigadora así lo solicite, la DEFENSA deberá colaborar ampliamente, en el seguimiento a la Carpeta de Investigación 4 que se encuentra en trámite ante la FGR. Así mismo, en virtud de las investigaciones iniciadas ante el fuero militar, en los mismos términos, deberá colaborar ampliamente en la integración de la Carpeta de Investigación 3 y Causa Penal 1. Hecho lo anterior, se deberá remitir las constancias con las que acredite su realización, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

180. En virtud de lo anterior, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación y las evidencias que la sustentan a la Carpeta de Investigación 4, a fin de que, de ser el caso, sea considerada en la investigación respectiva, de conformidad con el artículo 71, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

181. Asimismo, en el término de tres meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, y como parte de las medidas de satisfacción, previo consentimiento libre e informado de las víctimas, la DEFENSA a través de su Dirección General de Derechos Humanos deberá ofrecer una disculpa institucional a VMF1, VMF2, VM1, VM2, V1, V2, VI1, VI2, VI3 y VI4, en la que se reconocerán los hechos y aceptará la responsabilidad por las violaciones graves a derechos humanos acreditadas en el presente instrumento Recomendatorio. Lo anterior, para el cumplimiento del punto recomendatorio séptimo.

182. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de VMF1, VMF2, VM1, VM2, V1 y V2.

v. Medidas de no repetición

183. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir. Por ello, la DEFENSA, deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

184. En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, la DEFENSA, dentro del término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberá impartir un curso de capacitación especializado en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza en el que se fomente la sensibilización sobre el uso de la fuerza a fin de que sea implementada de manera legal, proporcional y respetuosa de los derechos humanos, priorizando los medios no violentos y solo usando la fuerza como última opción, y se concientice sobre la importancia de proteger a la población civil, especialmente a grupos vulnerables, como niñas, niños y adolescentes, en las actividades de seguridad pública, dirigido al personal militar que al momento de los hechos integraban la Base de Operaciones “Bravo 5” y que desempeñan actividades de seguridad en los diversos municipios del Estado de Sinaloa. El cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado Mexicano; además, los cursos de capacitación serán impartidos por personal calificado, especializado y con experiencia demostrada en materia de derechos humanos, a fin de sensibilizar al personal que lo reciba, en las que se incluya los programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y/o constancias otorgadas a los asistentes. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio quinto.

185. Asimismo, como parte de las medidas de no repetición y en concordancia con el punto que antecede, una vez que se imparta el curso especializado en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, en el término de dos meses, se deberá difundir una circular con el objetivo de hacer de conocimiento la temática del curso,

la cual deberá dirigirse al personal militar que al momento de los hechos integraba la Base de Operaciones “Bravo 5”, y que se desempeña en los municipios del Estado de Sinaloa. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio sexto.

186. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades, en el respectivo ámbito de sus competencias, actúen con el fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y en consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

187. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, titular de la Secretaría de la Defensa Nacional, las siguientes:

IX. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Deberán colaborar en el trámite ante la CEAV para la actualización de la información como víctimas de violaciones a derechos humanos ante el Registro Nacional de Víctimas de los números RENAVI1, RENAVI2, RENAVI3, RENAVI4, RENAVI5, RENAVI6, RENAVI7, RENAVI8, RENAVI9 y RENAVI10, asignados

respectivamente a VMF1, VMF2, VM1, VM2, V1, V2, VI1, VI2 , así como con VI3 y VI4 , por lo que DEFENSA lo realizará a través de la noticia de hechos que se remita a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento Recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a VM1, VM2, V1, V2, VI1, VI2, VI3 y VI4, que incluya la medida de compensación y/o compensación complementaria que corresponda conforme a la determinación que emita la CEAV. Lo anterior, en los términos de la Ley General de Víctimas y los estándares de derechos humanos. En consecuencia, deberá remitirse a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la CEAV, debe gestionar atención médica, psicológica y/o tanatológica que se requiera en favor de VM1, VM2, V1 y V2, en caso de requerirla, además a VI1, VI2, VI3 y VI4 la atención psicológica y/o tanatológica que soliciten, la cual deberá ser proporcionada con su consentimiento y previa información clara y suficiente, por personal profesional especializado y ajeno a la DEFENSA, para otorgarse de forma continua hasta que dichas personas alcancen el máximo beneficio, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional, y sus especificidades de género. Así también, en caso de no requerirla, se deberá dejar cita abierta para salvaguardar su derecho, cuando así lo determinen o deseen retomarla, por lo que será su voluntad acceder a ésta y dicha atención deberá facilitarse de forma inmediata y accesible, en el lugar accesible para las víctimas; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Deberá colaborar en el trámite y seguimiento de las denuncias administrativas que este Organismo Nacional inicie ante el Órgano Interno de Control competente sobre la responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR13, precisadas en el apartado de responsabilidad de las personas servidoras públicas, a efecto de que dicha instancia investigadora, en el ámbito de sus atribuciones, realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho corresponda. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias de su colaboración.

CUARTA. La DEFENSA deberá colaborar ampliamente, de ser el caso, cuando la autoridad investigadora así lo solicite, en el seguimiento a la Carpeta de Investigación 4 que se encuentra en trámite ante la FGR. Asimismo, en virtud de las investigaciones iniciadas ante el fuero militar, deberá colaborar ampliamente en la integración de la Carpeta de Investigación 3 y Causa Penal 1. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias de dicha colaboración.

QUINTA. Dentro del término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se deberá impartir un curso de capacitación especializado en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; particularmente dirigido a quienes al momento de los hechos integraban la Base de Operaciones “Bravo 5”, que desempeñan actividades de seguridad en los diversos municipios del Estado de Sinaloa; lo anterior, en términos señalados en el apartado “v. Medidas de no repetición” de este pronunciamiento. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

SEXTA. Derivado del punto anterior, una vez que se imparta el curso de capacitación especializado en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, anteriormente descrito, gire instrucciones para que, en el término de dos meses, se emita y difunda una circular con el contenido de dicho curso, dirigido a quienes al momento de los hechos integraban la Base de Operaciones “Bravo 5”, con presencia en los municipios del Estado de Sinaloa y se remita el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

SÉPTIMA. Gire instrucciones para que, en el término de tres meses contado a partir de la aceptación de la Recomendación, previo acuerdo libre e informado con las víctimas, la DEFENSA deberá ofrecer una disculpa institucional a VMF1, VMF2, VM1, VM2, V1, V2, VI1, VI2, VI3 y VI4 en la que se reconocerán los hechos y aceptará la responsabilidad por las violaciones graves a derechos humanos, la cual será realizada a través de su Dirección General de Derechos Humanos; hecho lo anterior, envíe a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

OCTAVA. Instruir a quien corresponda a efecto de que, en el término de tres meses, contados a partir de la aceptación de la Recomendación, se restituya el vehículo automotor 1 perteneciente a V1 en el que se transportaban las víctimas el día de los hechos, y que se encuentra a disposición de la FGR; por lo que se deberá entregar un vehículo con características iguales o similares o bien, se deberá proceder al pago de su valor actualizado, siendo indispensable la reposición del mismo al ser un medio de trabajo o transporte cotidiano para las víctimas; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

NOVENA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión, para que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituidos, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

188. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

189. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

190. Con base en el fundamento jurídico previamente señalado se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

191. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

OJPN